

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

BIBLIOTICA

ANO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 14 DE MAYO DE 1958

Nº 13.538

-CONTENIDO-

DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 6 de 25 de abril de 1958, por el cual se aprueban contratos celebrados entre la Nación y las empresas "Alcoa Minerals Incorporated" y "Kaiser Exploration Company, S. A." Decreto Ley N° 8 de 8 de mayo de 1958, por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior.

TRIBUNAL ELECTORAL

Resuelto N° 10 de 31 de diciembre de 1957, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Corte Suprema de Justicia.

Avíos y Edictos.

DECRETOS LEYES

APRUEBAN UNOS CONTRATOS

DECRETO LEY NUMERO 6 (DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se aprueban contratos celebrados entre LA NACION y las Empresas denominadas "ALCOA MINERALS INCORPORATED" y "KAISER EXPLORATION COMPANY, S. A."

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en las que específicamente le confiere el numeral 34, artículo primero de la Ley 24, de 30 de enero de 1958; previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Economía Nacional; y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el contrato número 1, celebrado entre LA NACION, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, señor VICTOR NAVAS, y el señor JACK H. McWILLIAMS, como representante y apoderado legal de la sociedad anónima denominada "ALCOA MINERALS INCORPORATED", firmado en la ciudad de Panamá el día 13 de enero de 1958 y que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, VICTOR NAVAS, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación de LA NACION, debidamente facultado para el efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará LA NACION, por una parte; y, por la otra, JACK H. McWILLIAMS, como apoderado de ALCOA MINERALS INC., sociedad anónima organizada según las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, sociedad y poder respectivo inscritos en el registro público de la República de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará ALCOA, basándose en las disposiciones de la Ley 18 de 1957, y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La Nación otorga a ALCOA derechos exclusivos de exploración en las áreas descritas en los planos que aparecen como Anexo de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura,

Comercio e Industrias, derechos que se conceden con el propósito de localizar depósitos de bauxita, arcillas ferruginosas, lateritas y demás substancias que se consideren como menas de aluminio, estén o no dichos minerales de aluminio mezclados con otros minerales, salvo la reserva consignada en el artículo 14 respecto a otros minerales o elementos valiosos asociados o no a la bauxita. La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por si misma o por concesión a terceros, otros minerales y riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores de ALCOA.

La Nación otorga también a ALCOA el derecho de incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, cualquier zona que se encuentre ubicada dentro del área descrita en los planos que forma el anexo "B" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que sean seleccionadas por ALCOA antes de que los derechos sobre el subsuelo con respecto a tales zonas hayan sido obtenidos por terceras personas. Queda entendido que ALCOA podrá incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, aquellas zonas ubicadas dentro del área descrita en los planos que forman el Anexo "B" y sobre las cuales ALCOA haya adquirido con anterioridad a la firma de este contrato, derechos de preferencia para emprender exploraciones mineras y aún los conserve. Dichas zonas adicionales quedarán sujetas a los términos de este contrato cuando ALCOA así lo solicite a la Sección de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que los derechos reclamados por ALCOA sobre tales zonas no se encuentren en conflicto con derechos que sobre el subsuelo de las mismas zonas hayan reclamado terceras personas.

ALCOA releva a la Nación de toda responsabilidad por conflictos o reclamos entre las zonas de exploración descritas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras personas. El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que en este contrato asume la empresa. Igualmente, ALCOA releva a la Nación de toda responsabilidad en el caso de que, por decisión los tribunales de justicia de Panamá, los derechos preferentes de exploración que ALCOA considera le pertenecen, sean afectados por fallos judiciales.

Artículo 2º Los derechos exclusivos de exploración que se conceden a ALCOA en la cláusula anterior estarán en vigor por un período de cu-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 98 Sur—Nº 19-A-50
(Releno de Barrizas)

Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: P/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tres años contados a partir de la fecha del presente contrato.

Durante este término ALCOA podrá pedir *derechos de explotación* en cualquier parte de los terrenos otorgados en explotación.

Al vencirse el primer año del periodo de cuatro años de que trata esta cláusula, ALCOA renunciará a sus derechos exploratorios sobre una parte del área sobre la cual se le han concedido derechos de explotación exclusiva de manera que el área total retenida por ALCOA para efectuar sobre la misma sus actividades de explotación exclusiva, de acuerdo con los términos del artículo 1º de este contrato, no exceda un total de 80,000 hectáreas. Además, al finalizar el segundo año del periodo de cuatro años de que trata esta cláusula, ALCOA renunciará sus derechos de explotación sobre un área adicional de manera que al finalizar dicho año, el área total retenida por ALCOA para efectuar sus actividades de explotación exclusiva no exceda de 40,000 hectáreas. Queda entendido que al terminar el segundo año referido, el área total sobre la cual ALCOA tendrá derechos exclusivos de explotación no excederá, en ningún momento, la cantidad de 40,000 hectáreas.

Las áreas no solicitadas para explotación quedarán libres al vencirse el referido plazo de cuatro años o cuando ALCOA renuncie a los derechos sobre las mismas.

Artículo 3º ALCOA se obliga a pagar anualmente y por adelantado, en concepto de derechos de explotación, la suma de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) por hectárea durante los dos primeros años del periodo de explotación y cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea durante el resto de dicho periodo. En virtud de haber sido pagado dicho gravamen durante el año de 1957, conforme a las leyes vigentes, ALCOA no tendrá derecho a la devolución de los tributos satisfechos con anterioridad a la fecha de este contrato.

Artículo 4º ALCOA presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informes completos del resultado de sus investigaciones, los cuales deben incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos; las perforaciones realizadas, su localización y profundidad; especie y calidad de las substancias extraídas; mapas y planos preparados y, en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación sobre el resultado de los trabajos efectuados.

Estos informes tendrán carácter estrictamente confidencial y la Nación asegurará la reserva del caso.

Artículo 5º La Nación concederá u obtendrá las servidumbres que sean necesarias para los trabajos de la Empresa y ésta pagará los daños y perjuicios que tales servidumbres ocasionen. Sin embargo, ALCOA no estará obligada a pagar a la Nación el valor de los terrenos que ocupe para obras de servicio público, aceptadas como tales por el gobierno de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º Las concesiones para áreas de explotación y explotación no comprendidas en los artículos anteriores, requerirán contratos adicionales que en cuanto a los intereses de la Nación se ajustarán por lo menos a los términos del presente convenio. Se exceptúan las áreas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º Las solicitudes de áreas de explotación se gestionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las zonas de explotación serán demarcadas sobre el terreno por un ingeniero de minas o civil autorizado para ejercer en la República, conforme a los reglamentos del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) ALCOA presentará a dicho Ministerio un (1) original y tres (3) copias de los planos de las áreas que escoja para la explotación junto con un informe descriptivo de su ubicación, extensión superficial y linderos.

c) El Departamento de Minas dispondrá de un plazo de treinta (30) días para aprobar o imponer el informe y planos mencionados; y, obtenida la aprobación, ALCOA publicará a su costo el informe descriptivo en su edición de la "Gaceta Oficial" y en tres (3) ediciones de diarios de la capital de la República.

d) Cualquier persona que se considere afectada por dichas solicitudes deberá hacer valer sus derechos ante el Departamento de Minas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación.

e) Vencido el plazo anterior, si no hubiere oposición, o resueltas las que ocurrieren, el Ministerio mencionado dispondrá de treinta (30) días para aceptar o rechazar las solicitudes de ALCOA.

f) Las solicitudes serán rechazadas únicamente por los siguientes motivos:

I. Cuando el área solicitada por ALCOA se encuentre en conflicto con concesiones mineras válidas que hayan sido otorgadas por la Nación con anterioridad a la fecha de este Contrato;

II. Cuando la solicitud presentada por ALCOA no lleve los requisitos arriba mencionados;

III. Cuando se demuestre que las actividades de explotación de ALCOA harían económicamente impracticable o destruirían la utilización o aprovechamiento de otros recursos minerales, presas de regadio, plantas hidroeléctricas u otras obras públicas existentes en la fecha del contrato.

En el caso de que cualquier solicitud sea rechazada por las razones arriba mencionadas, la Nación permitirá a ALCOA corregir su solicitud para eliminar los defectos con respecto a los cuales la Nación haya hecho objeciones.

El total de las zonas de explotación que se concedan a ALCOA no excederá nunca de veinte mil (20,000) hectáreas.

Artículo 8º En aquellos casos en que las áreas sobre las cuales se concedan derechos de explotación o de explotación incluyan propiedades o derechos de particulares, ALCOA hará los arreglos del caso con los dueños respectivos y pagará los daños que cause. La Nación garantiza a ALCOA el pago que ésta haga de los derechos de extracción correspondientes exime a la empresa de la obligación de hacer pagos a terceros por razón de la explotación de la bauxita, que no fueron los que estipula este Contrato en relación con el suelo, valor del terreno, mejoras y perjuicios que se occasionan. La Nación procederá a expropiar dentro de la zona de explotación a costo de la Empresa aquellas parcelas que ALCOA solicite de tiempo en tiempo e intervendrá para asegurarse a ésta la posesión pacífica de los terrenos que se le concedan.

En caso de que los trabajos de exploración o de explotación de ALCOA destruyan viviendas o cultivos o impidan actividades agropecuarias o industriales, ALCOA se obliga a reemplazarlas a su costo, para sus dueños o propietarios, por lo menos en condiciones similares a aquellas en que se encontraban antes de efectuarse tales trabajos. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá dispensar a la Empresa de esta obligación cuando las circunstancias lo justifiquen teniendo en cuenta el interés del Estado en que no disminuya en lo posible la producción nacional y en que se satisfagan equitativamente los daños causados a particulares.

Artículo 9º Para los fines de transporte, almacenaje y procesamiento de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas y demás substancias aluminosas, así como para el mantenimiento, construcción y operación de sus instalaciones, ALCOA tendrá derecho a usar, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias áreas auxiliares pertenecientes a la Nación. Si en las áreas auxiliares de la Empresa existiesen derechos de particulares, ALCOA deberá llegar a un arreglo con los dueños o solicitar la expropiación a sus expensas. ALCOA no tendrá derechos de explotación minera sobre tales áreas. Es entendido que ALCOA no podrá retener áreas auxiliares ni otras tierras que no compruebe que realmente necesita para sus actividades de explotación de bauxita.

Artículo 10. En concepto de derechos de explotación ALCOA pagará un balboa al año por hectárea a partir del momento en que la producción anual llegue a quinientas mil (500,000) toneladas. Queda convenido, sin embargo, que sea cual fuere la cantidad anual producida, ALCOA pagará tales derechos al cumplirse el tercer año de otorgado el permiso de explotación.

Artículo 11. ALCOA se obliga, inmediatamente termine la explotación de un depósito de bauxita, a iniciar la rehabilitación del terreno en donde se encontraba dicho depósito de modo que el área afectada recupere por lo menos el grado de productividad que poseía antes de la explotación. Si ocurriese desacuerdo entre la Nación y ALCOA en cuanto a la efectividad de la rehabilitación, la diferencia será sometida a arbitraje. Si los árbitros decidieren que no se ha repuesto

el terreno al grado de productividad anterior, figurarán la suma que ALCOA pagará a la Nación como costo de lo que raita por hacer para completar la rehabilitación.

Artículo 12. Si ALCOA no comienza sus trabajos de explotación dentro de los dos años y setenta (70) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Contrato, la Nación tendrá derecho a darlo por terminado. En este caso, la Nación deberá dar a ALCOA aviso de su intención de dar por terminado el contrato por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en la cual se hará efectiva la terminación del mismo. Además de la extracción de substancias minerales, se considerará, como trabajo de explotación, la construcción de carreteras, caminos o ferrocarriles, la construcción de edificios, la instalación de equipo y la preparación de las tierras.

Artículo 13. ALCOA se obliga a haber invertido o gastado en la República de Panamá en relación con sus actividades exploratorias por lo menos, B/.100,000.00 al finalizar el primer período de dos (2) años de exploración exclusiva. Durante el segundo período de dos años de exploración exclusiva, siempre que ALCOA no haya renunciado sus derechos de exploración exclusiva según se dispone en el Artículo 27, ALCOA invertirá B/. 100,000.00 adicionales en tales actividades exploratorias dentro de la República.

ALCOA también se obliga a tener invertido o gastado al finalizar el primer año del período de explotación no menos de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) en relación con sus operaciones, instalaciones y actividades en el país; y no menos de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) al finalizar el segundo año de dicho período.

Artículo 14. ALCOA pagará a la Nación en concepto de derechos de extracción sobre cada tonelada de bauxita seca una suma igual a una vez ocho décimos (1.8) el precio de la libra de aluminio virgen en el mercado de Nueva York, siendo entendido que en ningún caso la cuantía de dichos derechos será inferior a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.45) por tonelada de mineral extraído. El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada trimestre sobre toda la bauxita que ALCOA exporte o que venda en el territorio nacional durante dicho trimestre. Se entiende por tonelada la medida de peso equivalente a mil (1,000) kilogramos y por bauxita seca la bauxita libre de humedad, cuyo contenido de humedad se determinará secando una muestra a ciento diez (110) grados centígrados conforme a las prácticas usuales. ALCOA no está obligada a secar la bauxita en el territorio nacional y si ALCOA no la hace secar en el país el peso será calculado después de deducir la humedad que contiene la bauxita. ALCOA se obliga también a instalar y operar a su costo, dentro de los seis (6) meses siguientes al comienzo de la explotación, un sistema aceptable en la industria de explotación de bauxita para determinar las cantidades y contenido de humedad de la misma. Queda expresamente entendido que si en el curso de sus trabajos ALCOA encontrare otros minerales o elementos valiosos, asociados o no a la bauxita, cuyo valor excediere al diez por ciento (10%) del valor de la bauxita, la empresa lo informará inmediatamente al Órgano Ejecutivo, el cual se reser-

va el derecho de negociar cualquier nuevo contrato que estime conveniente si ALCOA deseare ocuparse en la explotación de dichos minerales o elementos.

Si durante cualquier año después de transcurridos tres (3) años desde la fecha en que se conceda a ALCOA el primer permiso de explotación de acuerdo con los términos de este contrato, ALCOA no está explotando bauxita u otras substancias relacionadas a la tasa de por lo menos 500,000 toneladas métricas al año, ALCOA deberá pagar, por adeudamiento, con respecto a la diferencia entre el número de toneladas métricas de bauxita que exporte la cantidad de 500,000 toneladas métricas, los derechos de extracción aplicables de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo. Dicho pago se acreditará a los pagos que por el mismo concepto debe efectuar ALCOA con respecto a la bauxita que explote en exceso de 500,000 toneladas métricas durante los cinco (5) años calendarios siguientes al año en que haya ocurrido la deficiencia. Tal crédito se distribuirá proporcionalmente durante el referido período de 5 años.

Artículo 15. Con el objeto de facilitar las actividades de ALCOA, la Nación concede las siguientes franquicias:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaigan o recavéren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos, instrumentos y vehículos que hayan de ser utilizados exclusivamente en las actividades de exploración y explotación de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas por la Empresa;

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de ALCOA, con excepción de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, puertos y otras facilidades portuarias, sistemas de comunicación, alcantarillado, servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la Empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables;

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos, actividades de transporte marítimo y terrestre, los dividendos de los accionistas y el ingreso o salida de dinero;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos excedentes que dejaren de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la Compañía no incluye los derechos de extracción a que se refiere el Artículo 14 de este contrato.

ALCOA no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Artículo 16. Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes de

timbres, notaría, registro, patentes, comercial e industrial —y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las tasas vigentes y de aplicación general en cada momento.

La empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el arriendo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, facilidades portuarias, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridos o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante los primeros veinticinco (25) años y los diez siguientes de la vigencia de este contrato a que se refiere el artículo 37. Para los efectos del correspondiente pago se concede a ALCOA una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

Camionetas y otros camiones livianos similares	25%
Camiones pesados de volteo	20%
Equipo de mantenimiento de carreteras	12 1/4%
Palas mecánicas	6 2/3%
Treintros pesados y equipo móvil misceláneo	10%
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente	4%

ALCOA tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depreciación o agotamiento de los depósitos.

Artículo 17. ALCOA se obliga durante la etapa de explotación a presentar informes anuales precisos y detallados de los trabajos realizados y mineral extraído, procesado y exportado o vendido, en forma en que tales informes le sean solicitados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Esta obligación no exime a ALCOA de las que le impone este contrato en relación con otros informes.

Artículo 18. Para la realización de las actividades de exploración y explotación de ALCOA, la Nación conviene en eximir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa. La compañía se obliga, no obstante, a ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, previa aprobación del organismo oficial competente. Es propósito de ambas partes que todo el personal de ALCOA sea nacional en la mayor medida y dentro del menor tiempo posible y a tal efecto la Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento que puede impartirse en o fuera del país, a opción de la Empresa.

Artículo 19. ALCOA tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas, casco, aguas y otros materiales que sean necesarios

rios para los trabajos de exploración y explotación concedidos en este contrato. Cuando ALCOA use servicios facilitados por la Nación, tales como aeropuertos, puertos, sistemas de comunicación y otros pagará las tasas aplicables en general y a los particulares. Los perjuicios causados con motivo de la concesión a que se refiere este artículo serán indemnizados por ALCOA.

Artículo 20. ALCOA queda autorizada para construir, mantener y operar a sus expensas un muelle o muelles y sus accesorios y cualesquier otras facilidades de carga que escoja, en los sitios que ALCOA determine, sujetándose a la aprobación del Gobierno. ALCOA queda también autorizada para construir faros, boyas, rompeolas, diques, embarcaderos, murallas y otros trabajos y mejoras, temporales o permanentes, que sean necesarios o convenientes para la operación de facilidades portuarias y a excavar y hacer sondeos y tomar las medidas necesarias para establecer y operar facilidades portuarias adecuadas para cargar y descargar personas, mercancías, materiales y substancias de cualquier clase y condición. A fin de limitar sobre el terreno las áreas que ALCOA puede usar para los fines de esta cláusula, la Compañía podrá construir cercas, colocar postes o de cualquier modo marcar o designar el área. ALCOA deberá preparar y presentar planes y especificaciones detallados de las obras previstas en este artículo al Ministerio de Obras Públicas, sin cuya previa aprobación no se podrán iniciar los trabajos. ALCOA no pagará impuesto, gravamen alguno por el uso de las obras referidas en este artículo que construya a su propio costo.

Artículo 21. La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las reglas de seguridad y sanidad requeridas por las leyes y los reglamentos vigentes en el momento en que se vayan a realizar los trabajos. ALCOA se obliga también a tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar a sus empleados y a la comunidad los perjuicios que podrán derivarse de la polución del aire y las aguas.

Artículo 22. Dondequiera que ALCOA se ponga a construir instalaciones portuarias, la Nación tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas que cede en usufructo a la Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos facilidades de vigilancia, muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender el tránsito de pasajeros, naves, equipos y mercaderías.

Artículo 23. Las partes contratantes convienen en que ALCOA tendrá prioridad en el uso de los muelles y otras facilidades portuarias que construya para todo lo relacionado con sus actividades. Queda entendido que se permitirá a terceros utilizar dichos muelles y facilidades portuarias para cargar o descargar materiales siempre que ello no interrumpa, obstaculice o compita con las actividades de ALCOA, en opinión de esta, y a reserva del derecho de la Nación de regular y vigilar dicho uso y de cobrar a dichos terceros los derechos de muellaje. ALCOA podrá también cobrar alquiler razonable, conforme a las normas aprobadas por la Nación, por el uso de los servicios de almacenamiento de materias y los de-

más servicios que preste a naves de terceros, exceptuando el uso del muelle mismo.

Artículo 24. Para el disfrute de las concesiones que le otorga este contrato, ALCOA podrá transitar por los caminos y carreteras públicas, exceptuando el transporte de mineral, o podrá atravesarlos con sus vehículos y quedara obligada a reparar a su costo los daños que dicho uso ocasione. Cuando la empresa utilice vías públicas, procurará interrumpir lo menos posible el tránsito. Si esto no fuere posible, hará las construcciones necesarias para dejar libres dichas vías con sujeción a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Ministerio establecerá las normas relativas al peso y cargas máximas de los vehículos de la empresa que transitan por las vías públicas y a los requisitos a que tal tránsito debe sujetarse.

Artículo 25. ALCOA no podrá, sin el consentimiento previo de la Nación, traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica distinta de la casa matriz de ALCOA MINERALS INCORPORATED. Cualquier traspaso podrá hacerse libre de todo impuesto, derecho o carga y libre de cualquier costo por razón de dicho traspaso. Es entendido, no obstante, que este contrato no podrá ser traspasado por ningún concepto ni en forma alguna a un gobierno extranjero.

Artículo 26. ALCOA no podrá, por sí ni por interpuesta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de bauxita, arcillas ferruginosas y lateritas sin autorización escrita de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 27. ALCOA tendrá derecho en cualquier tiempo, previo aviso escrito con treinta (30) días de anticipación al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales haya obtenido derechos de exploración. Vencido el término de aviso, el área de referencia quedará excluida de este contrato y feneceidas todas las obligaciones de ALCOA respecto a ella, con excepción del pago de los derechos de exploración establecidos en el artículo tercero de este contrato, durante el resto de ese año.

También tendrá derecho ALCOA, en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al mismo Ministerio con seis meses de anticipación, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales hubiere obtenido derechos de explotación. Vencido el término del aviso, el área descartada quedará excluida de este contrato y feneceidas respecto a ella todos los derechos y obligaciones de ALCOA, excepto la obligación de rehabilitar el suelo explotado, conforme al artículo 11 del presente contrato.

ALCOA podrá también en cualquier tiempo renunciar a la totalidad de este contrato mediante memorial elevado a dicho Ministerio con dos años de anticipación. Vencido el término de este aviso, cesarán los derechos y obligaciones de ALCOA emanantes del presente contrato, salvo las obligaciones de rehabilitar los terrenos minados. Queda entendido que en caso de que ALCOA descierte cualesquier áreas de explotación o renuncia a este contrato, no le serán devueltas las sumas que con anticipación hubiere pagado a la Nación en concepto de derechos de explotación o de extracción.

Artículo 28. A la terminación de este contrato, ya sea por expiración de su término o por renuncia voluntaria de ALCOA según se establece en el artículo que precede, o por cualquiera otra causa, todo el equipo, aparatos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidos sin dañar seriamente el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a ALCOA. A manera de ilustración, pero no de limitación, ALCOA entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno;

b) Los caminos que ALCOA haya construido y mantenido a sus expensas; y,

c) El muelle o muelles y demás facilidades relacionadas con éste que ALCOA hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

ALCOA tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno o los muelles y las facilidades relacionadas con éstos, incluyéndose su equipo de minería, la maquinaria móvil, equipo automotriz, rieles de ferrocarril, material rodante y aquellas edificaciones que sean móviles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante, dentro de los seis meses anteriores al retiro de ALCOA, la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removible o retirable al precio que acuerden las partes.

Artículo 29. ALCOA quedará relevada del cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones aquí contraídas si ésta impide para cumplirlas por razón de huracanes, inundaciones, guerras, revueltas, conmoción civil, sabotaje, terremoto, incendio, huelga, hundimiento y otros factores que estén fuera del control razonable de ALCOA, los cuales factores se denominarán condiciones de fuerza mayor. En el evento de que ocurran cualesquiera de dichas condiciones de fuerza mayor, ALCOA procederá con la debida diligencia a eliminar en lo posible sus efectos y dará pronto aviso a la Nación de tal ocurrencia. Dentro de treinta días posteriores a dicho aviso escrito, la Nación comunicará a ALCOA si tiene alguna objeción que hacer respecto al reclamo de condición de fuerza mayor presentado por ALCOA.

Artículo 30. ALCOA tendrá derecho al beneficio de cualquier deducción en los impuestos y cualquier otro término ó condición más favorable que la Nación otorgue a cualquier otro concesionario que se dedique a actividades similares, siempre que ALCOA asuma las mismas obligaciones que hayan sido asumidas por dicho concesionario.

Artículo 31. ALCOA se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Artículo 32. ALCOA renuncia a toda reclamación diplomática y someterá cualquier diferencia de criterio con respecto a la interpretación o cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República.

Artículo 33. Si ALCOA faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la falta cometida.

Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de ALCOA. Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 29, en cuyo caso se concederá a ALCOA prórroga por término prudencial que no será menor que el de la duración del impedimento.

Artículo 34. La Nación conviene en reducir la tasa de los derechos de extracción acordada en el Artículo 14 de este contrato en un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas por ALCOA en sueldos y salarios dentro del país, en caso de que la referida empresa por sí o por interpuesta persona transforme en Panamá la materia prima en aluminio o en aluminio metálico.

Artículo 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, ALCOA se obliga, dentro de los treinta días (30) de vigencia del mismo, a constituir a favor del tesoro nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) que podrá ser bancaria, de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado.

Artículo 36. Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferentes que surgen de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en sus términos, se hará en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Artículo 37. El presente contrato tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, período éste que quedará prorrogado en los mismos términos por diez (10) años más, a solicitud de ALCOA. Vencido este término podrá haber una prórroga adicional por quince (15) años, con arreglo a las leyes vigentes en la fecha en que ALCOA hiciere la solicitud pertinente, siendo entendido que se dará preferencia a ésta en igualdad de condiciones con cualquier otra oferta.

Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firmarán en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y se adhieren timbres por valor de tres mil balboas (B/. 3.000.00).

Por ALCOA MINERALS INCORPORATED,
Jack H. McWilliams.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

APROBADO.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de enero de 1958.

APROBADO.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

Artículo Segundo: Apruébase el contrato número 24, adicional al que se aprueba en el artículo anterior, celebrado entre LA NACION, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, señor VICTOR NAVAS, y el señor HERBERT H. MEE, como representante y apoderado legal de la sociedad anónima llamada ALCOA MINERALS INCORPORATED, firmado en esta ciudad el día diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y cuyo texto es el siguiente:

CONTRATO NUMERO 24
(Adicional al Contrato Número 1 de trece de enero de 1958).

Entre los suscritos VICTOR NAVAS, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a nombre y representación de LA NACION, debidamente facultado al efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará LA NACION, por una parte; y, por la otra HERBERT H. MEE, como apoderado de ALCOA MINERALS INC., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, sociedad y poder respectivo inscritos en el Registro Público de la República de Panamá, quien en adelante se llamará LA EMPRESA, basándose en las disposiciones legales pertinentes y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han convenido en hacer el Contrato Número 1, firmado por las mismas partes en la ciudad de Panamá el día trece de enero de 1958, las enmiendas que adelante se consignan, conforme a lo establecido en el numeral 34, artículo 1º de la Ley Número 24 de 30 de enero de 1958.

Primera: Al artículo 5º, a continuación de las palabras "REGLAMENTOS VIGENTES", y después de una coma, se le adicionará el párrafo siguiente: "Pero se le pagará los daños y perjuicios correspondientes a los propietarios u ocupantes de terrenos cuando tales obras se construyan en estos".

Segunda: Al artículo 8º se le adiciona el siguiente párrafo: "Queda expresamente convenido que la expropiación sólo procederá cuando la empresa y el dueño del terreno que se necesite para los fines de exploración y explotación convenidos en este contrato no hubieran podido llegar a un acuerdo; y que los bienes expropiados pasaran a ser propiedad de LA NACION, la cual se limitará a garantizarle a LA EMPRESA el uso y posesión pacífica del terreno para sus actividades de exploración y explotación".

Tercera: Al artículo 11º se le adiciona el párrafo siguiente: "Para establecer el grado de rehabilitación de las tierras se escuchará el dictamen de técnicos recomendados por la Sociedad Agronómica de Panamá".

Cuarta: Al artículo 18 se le agregará el pá-

rrafo siguiente: "Respecto a los empleados y obreros panameños se le dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 605 del Código de Trabajo (Ley 67 de 1947), que subroga, reproduciéndolo, el Artículo 49 del Decreto Ley Número 38 de 1941".

Quinta: Al artículo 19 se le adicionará el párrafo siguiente: "La Empresa sólo podrá utilizar los bienes mencionados anteriormente para los fines propios de la exploración y explotación cuyos derechos se le conceden en este contrato y no podrán utilizar tales bienes como objeto de negocio alguno con terceras personas, distinto de dichas exploraciones y explotaciones. Queda establecido que los árboles que la empresa tale no serán usados como combustible y que la energía eléctrica que produzca mediante el aprovechamiento de aguas no se destinará al comercio".

Este contrato requiere la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tener en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Se adhieren timbres por DOS BALBOAS (B/. 2.00) por tratarse de un contrato adicional de cuantía indeterminada.

Por ALCOA MINERALS INCORPORATED,
Herbert H. Mee.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

APROBADO.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
—Panamá, 19 de marzo de 1958.

APROBADO.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Artículo tercero: Apruébase el Contrato Número 80, celebrado entre LA NACION, representada por el señor VICTOR NAVAS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y el señor GARTH ALFRED LONGTIN, como apoderado de la sociedad anónima denominada "KAISER EXPLORATION COMPANY", firmado en esta ciudad el día 16 de octubre de 1957, contrato que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 80

Entre los suscritos, VICTOR NAVAS, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación, debidamente facultado para el efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra, GARTH ALFRED LONGTIN como apoderado de KAISER EXPLORATION COMPANY, sociedad anónima organizada según las leyes del estado de Nevada, Estados Unidos de América, con domicilio en Oakland, California,

sociedad y poder respectivo inscritos en el registro público de la República de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará KAISER, basándose en las disposiciones de la Ley 18 de 1957 y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La Nación otorga a KAISER derechos exclusivos de exploración en las áreas descritas en los planos que aparecen como Anexo "A" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, derechos que se conceden con el propósito de localizar depósitos de bauxita, arcillas ferruginosas, lateritas y demás substancias que se consideren como minas de aluminio, estén o no dichos minerales de aluminio mezclados con otros minerales, salvo la reserva consignada en el artículo 14 respecto a otros minerales o elementos valiosos asociados o no a la bauxita. La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otros minerales y riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores de KAISER.

La Nación otorga también a KAISER el derecho de incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, cualquier zona que se encuentre ubicada dentro del área descrita en los planos que forman el anexo "B" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que sean seleccionadas por KAISER antes de que los derechos sobre el subsuelo con respecto a tales zonas hayan sido obtenidos por terceras personas. Queda entendido que KAISER podrá incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, aquellas zonas ubicadas dentro del área descrita en los planos que forman el Anexo "B" y sobre las cuales KAISER haya adquirido con anterioridad a la firma de este contrato, derechos de preferencia para emprender exploraciones mineras y aún los conservar. Dichas zonas adicionales, quedarán sujetas a los términos de este contrato cuando KAISER así lo solicite a la Sección de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que los derechos reclamados por KAISER sobre tales zonas no se encuentren en conflicto con derechos que sobre el subsuelo de las mismas zonas hayan reclamado terceras personas.

KAISER releva a la Nación de toda responsabilidad por conflictos o reclamos entre las zonas de exploración descritas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras personas. El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que en este contrato asume la empresa. Igualmente, KAISER releva a la Nación de toda responsabilidad en el caso de que, por decisión de los Tribunales de Justicia de Panamá, los derechos preferentes de exploración que KAISER considera le pertenezcan, sean afectados por fallos judiciales.

Artículo 2º Los derechos exclusivos de exploración que se conceden a KAISER en la cláusula anterior estarán en vigor por un período

de cuatro años contados a partir de la fecha del presente contrato.

Durante este término KAISER podrá pedir derechos de explotación en cualquier parte de los terrenos otorgados en exploración.

Al vencirse el primer año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, KAISER renunciará a sus derechos exploratorios sobre una parte del área sobre la cual se le han concedido derechos de exploración exclusiva de manera que el área total retenida por KAISER para efectuar sobre la misma sus actividades de exploración exclusiva, de acuerdo con los términos del Artículo 1º de este contrato, no exceda un total de 80,000 hectáreas. Además, al finalizar el segundo año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, KAISER renunciará sus derechos de exploración sobre un área adicional de manera que al finalizar dicho año, el área total retenida por KAISER para efectuar sus actividades de exploración exclusiva no exceda de 40,000 hectáreas. Queda entendido que al terminar el segundo año referido, el área total sobre la cual KAISER tendrá derechos exclusivos de exploración no excederá, en ningún momento, la cantidad de 40,000 hectáreas.

Las áreas no solicitadas para explotación quedarán libres al vencirse el referido plazo de cuatro años o cuando KAISER renuncie a los derechos sobre las mismas.

Artículo 3º KAISER se obliga a pagar anualmente y por adelantado, en concepto de derechos de exploración, la suma de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) por hectárea durante los dos primeros años del período de exploración y cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea durante el resto de dicho período. El primer pago lo hará KAISER dentro de los cinco primeros días del mes de enero de 1958. En virtud de haber sido pagado dicho gravamen durante el año de 1957, conforme a las leyes vigentes, KAISER no tendrá derecho a la devolución de los tributos satisfechos con anterioridad a la fecha de este contrato.

Artículo 4º KAISER presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informes completos del resultado de sus investigaciones, los cuales deben incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos; las perforaciones realizadas; su localización y profundidad; especie y calidad de las substancias extraídas; mapas y planos preparados y, en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación sobre el resultado de los trabajos efectuados. Estos informes tendrán carácter estrictamente confidencial y la Nación asegurará la reserva del caso.

Artículo 5º La Nación concederá y obtendrá las servidumbres que sean necesarias para los trabajos de la Empresa y ésta pagará los daños y perjuicios que tales servidumbres ocasionen. Sin embargo, KAISER no estará obligada a pagar a la Nación el valor de los terrenos que ocupe para obras de servicio público, aceptadas como tales por el gobierno de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º Las concesiones para áreas de exploración y explotación no comprendidas en

los artículos anteriores, requerirán contratos adicionales que en cuanto a los intereses de la Nación se ajustarán por lo menos a los términos del presente convenio. Se exceptúan las áreas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º Las solicitudes de áreas de explotación se gestionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las zonas de explotación serán demarcadas sobre el terreno por un ingeniero de minas o civil autorizado para ejercer en la República, conforme a los reglamentos del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) KAISER presentará a dicho Ministerio un (1) original y tres (3) copias de los planos de las áreas que escoga para la explotación, junto con un informe descriptivo de su ubicación, extensión superficial y linderos.

c) El Departamento de Minas dispondrá de un plazo de treinta (30) días para aprobar o improbar el informe y planos mencionados; y, obtenida la aprobación, KAISER publicará a su costo el informe descriptivo en su edición de la Gaceta Oficial y en tres (3) ediciones de diarios de la capital de la República.

d) Cualquier persona que se considere afectada por dichas solicitudes deberá hacer valer sus derechos ante el Departamento de Minas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación.

e) Vencido el plazo anterior, si no hubiere oposición, o resueltas las que ocurrieren, el Ministerio mencionado dispondrá de treinta (30) días para aceptar o rechazar las solicitudes de KAISER.

f) Las solicitudes serán rechazadas únicamente por los siguientes motivos:

I. Cuando el área solicitada por KAISER se encuentre en conflicto con concesiones mineras válidas que hayan sido otorgadas por la Nación con anterioridad a la fecha de este contrato;

II. Cuando la solicitud presentada por KAISER no lleve los requisitos arriba mencionados;

III. Cuando se demuestre que las actividades de explotación de KAISER harían económicamente impracticable o destruirían la utilización e aprovechamiento de otros recursos minerales, presas de regadío, plantas hidroeléctricas u otras obras públicas existentes en la fecha del contrato;

• En el caso de que cualquier solicitud sea rechazada por las razones arriba mencionadas, la Nación permitirá a KAISER corregir su solicitud para eliminar los defectos con respecto a los cuales la Nación haya hecho objeciones.

El total de las zonas de explotación que se concedan a KAISER no excederá nunca de veinte mil (20,000) hectáreas.

Artículo 8º En aquellos casos en que las áreas sobre las cuales se concedan derechos de explotación o de explotación incluyan propiedades o derechos de particulares KAISER hará los arreglos del caso con los dueños respectivos y pagará los daños que cause. La Nación garantiza a KAISER el pago que ésta haga de los derechos de extracción correspondientes exime a la empresa de la obligación de hacer pagos a terceros por razón de la explotación de la bauxita,

ta, que no fueren los que estipula este contrato en relación con el suelo, valor del terreno, mejoras y perjuicios que se ocasionan. La Nación procederá a expropiar dentro de la zona de explotación a costo de la Empresa aquellas parcelas que KAISER solicite de tiempo en tiempo e intervendrá para asegurarle a ésta la posesión pacífica de los terrenos que se le concedan.

En caso de que los trabajos de exploración o de explotación de KAISER destruyan viviendas o cultivos o impidan actividades agropecuarias o industriales, KAISER se obliga a reemplazarlos a su costo, para sus dueños o propietarios, por lo menos en condiciones similares a aquellas en que se encontraban antes de efectuarse tales trabajos. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá dispensar a la Empresa de esta obligación cuando las circunstancias lo justifiquen teniendo en cuenta el interés del Estado en que no disminuya en lo posible la producción nacional y en que se satisfagan equitativamente los daños causados a particulares.

Artículo 9º Para los fines de transporte, almacenaje y procesamiento de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas y demás substancias aluminosas, así como para el mantenimiento, construcción y operación de sus instalaciones, KAISER tendrá derecho a usar, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias, áreas auxiliares pertenecientes a la Nación. Si en las áreas auxiliares de la Empresa existiesen derechos de particulares, KAISER deberá llegar a un arreglo con los dueños o solicitar la expropiación a sus expensas. KAISER no tendrá derechos de explotación minera sobre tales áreas. Es entendido que KAISER no podrá retener áreas auxiliares ni otras tierras que no compruebe que realmente necesita para sus actividades de explotación de bauxita.

Artículo 10. En concepto de derechos de explotación KAISER pagará un balboa al año por hectárea a partir del momento en que la producción anual llegue a quinientas mil (500,000) toneladas. Queda convenido, sin embargo, que sea cual fuere la cantidad anual producida, KAISER pagará tales derechos al cumplirse el tercer año de otorgado el permiso de explotación.

Artículo 11. KAISER se obliga, inmediatamente termine la explotación de un depósito de bauxita, a iniciar la rehabilitación del terreno en donde se encontraba dicho depósito de modo que el área afectada recupere por lo menos el grado de productividad que poseía antes de la explotación. Si ocurriese desacuerdo entre la Nación y KAISER en cuanto a la efectividad de la rehabilitación, la diferencia será sometida a arbitraje. Si los árbitros decidieren que no se ha repuesto el terreno al grado de productividad anterior, fijarán la suma que KAISER pagará a la Nación como costo de lo que falta por hacer para completar la rehabilitación.

Artículo 12. Si KAISER no comienza sus trabajos de explotación dentro de los dos años y setenta (70) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este contrato, la Nación tendrá derecho a darlo por terminado. En este caso, la Nación deberá dar a KAISER aviso de su

intención de dar por terminado el contrato por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en la cual se hará efectiva la terminación del mismo. Ademas de la extracción de substancias minerales, se considerará como trabajo de explotación la construcción de carreteras, caminos o ferrocarriles, la construcción de edificios, la instalación de equipo y la preparación de las tierras.

Artículo 13. KAISER se obliga a haber invertido o gastado en la República de Panamá, en relación con sus actividades exploratorias por lo menos B/. 100,000.00 al finalizar el primer período de dos (2) años de exploración exclusiva. Durante el segundo período de dos años de exploración exclusiva, siempre que KAISER no haya renunciado sus derechos de exploración exclusiva según se dispone en el Artículo 27, KAISER invertirá B/. 100,000.00 adicionales en tales actividades exploratorias dentro de la República.

KAISER también se obliga a tener invertido o gastado al finalizar el primer año del período de explotación no menos de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) en relación con sus operaciones, instalaciones y actividades en el país, y no menos de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) al finalizar el segundo año de dicho período.

Artículo 14. KAISER pagará a la Nación en concepto de derechos de extracción sobre cada tonelada de bauxita seca una suma igual a una vez ochenta décimos (1.8) el precio de la libra de aluminio virgen en el mercado de Nueva York, siendo entendido que en ningún caso la cuantía de dichos derechos sería inferior a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.45) por tonelada de mineral extraído. El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada trimestre sobre toda la bauxita, que KAISER exporte o que venda en el territorio nacional durante dicho trimestre. Se entiende por tonelada la medida de peso equivalente a mil (1,000) kilogramos y por bauxita seca la bauxita libre de humedad, cuyo contenido de humedad se determinará secando una muestra a ciento diez (110) grados centígrados conforme a las prácticas usuales. KAISER no está obligada a secar la bauxita en el territorio nacional y si KAISER no la hace secar en el país el peso será calculado después de deducir la humedad que contiene la bauxita. KAISER se obliga también instalar y operar a su costo, dentro de los seis (6) meses siguientes al comienzo de la explotación, un sistema aceptable en la industria de explotación de bauxita para determinar las cantidades y contenido de humedad de la misma. Queda expresamente entendido que si en el curso de sus trabajos KAISER encontrare otros minerales o elementos valiosos, asociados o no a la bauxita, cuyo valor excediere al diez por ciento (10%) del valor de la bauxita, la empresa lo informará inmediatamente al Órgano Ejecutivo, el cual se reserva el derecho de negociar cualquier nuevo contrato que estime conveniente si KAISER deseare ocuparse en la explotación de dichos minerales o elementos.

Si durante cualquier año después de transcurridos 3 años desde la fecha en que se conceda a KAISER el primer permiso de explotación de

acuerdo con los términos de este contrato, KAISER no esté explotando bauxita u otras substancias relacionadas a la rata de por lo menos 500,000 toneladas métricas al año, KAISER deberá pagar, por adelantado, con respecto a la diferencia entre el número de toneladas métricas de bauxita que exporte y la cantidad de 500,000 toneladas métricas, los derechos de extracción aplicables de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo. Dicho pago se acreditará a los pagos que por el mismo concepto debe efectuar KAISER con respecto a la bauxita que explote en exceso de 500,000 toneladas métricas durante los 5 años calendarios siguientes al año en que haya ocurrido la deficiencia. Tal Crédito se distribuirá proporcionalmente durante el referido período de 5 años.

Artículo 15. Con el objeto de facilitar las actividades de KAISER, la Nación concede las siguientes franquicias:

1^a Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos-mecánicos, instrumentos y vehículos que hayan de ser utilizados exclusivamente en las actividades de exploración o explotación de bauxita, arquillas ferruginosas o lateritas por la Empresa.

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustible y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de KAISER, con excepción de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, puentes y otras facilidades portuarias, sistemas de comunicación, alcantarillado servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la Empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos, actividades de transporte marítimo y terrestre, los dividendos de los accionistas y el ingreso o salida de dinero.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos excedentes que dejen de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la Compañía no incluye los derechos de extracción a que se refiere el Artículo 14 de este contrato.

KAISER no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Artículo 16. Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cuotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes de timbres, notariado, registro, patentes comercial e industrial y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cuotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las

los vigentes y de aplicación general en cada momento.

La Empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, facilidades portuarias, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridos o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante los primeros veinticinco años (25) y los diez siguientes de la vigencia de este contrato a que se refiere el artículo 37. Para los efectos del correspondiente pago se concede a KAISER una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

Camionetas y otros camiones livianos similares	25%
Camiones pesados de volteo	20%
Equipo de mantenimiento de carreteras	12 1/2%
Palas mecánicas	6 2/3%
Tractores pesados y equipo móvil misceláneo	10%
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente	4%

KAISER tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depleción o agotamiento de los depósitos.

Artículo 17. KAISER se obliga durante la etapa de explotación a presentar informes anuales precisos y detallados de los trabajos realizados y mineral extraído, procesado y exportado o vendido, en forma en que tales informes le sean solicitados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Esta obligación no exime a KAISER de las que le impone este contrato en relación con otros informes.

Artículo 18. Para la realización de las actividades de exploración y explotación de KAISER la Nación conviene en excluir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa. La compañía se obliga, no obstante, a ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, previa aprobación del organismo oficial competente. Es propósito de ambas partes que todo el personal de KAISER sea nacional en la mayor medida y dentro del menor tiempo posible y a tal efecto la Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento que puede impartirse en o fuera del país, a opción de la Empresa.

Artículo 19. KAISER tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas, cascojo, aguas y otros materiales que sean necesarios para los trabajos de exploración y explotación concedidos en este contrato. Cuando KAISER use servicios facilitados por la Nación tales como aeropuertos, puertos, sistemas de comunicación y otros, pagará las tasas aplicables en general y a los particulares. Los perjuicios causados con motivo de la concesión a

que se refiere este artículo serán indemnizados por KAISER.

Artículo 20. KAISER queda autorizada para construir, mantener y operar a sus expensas un muelle o muelles y sus accesorios y cualesquier otras facilidades de carga que escoja, en los sitios que KAISER determine, sujetándose a la aprobación del Gobierno. KAISER queda también autorizada para construir faros, boyas, rompeolas, diques, embarcaderos, murallas y otros trabajos y mejoras, temporales o permanentes, que sean necesarios o convenientes para la operación de facilidades portuarias y a excavar y hacer sondeos y tomar las medidas necesarias para establecer y operar facilidades portuarias adecuadas para cargar y descargar personas, mercancías, materiales y substancias de cualquier clase y condición. A fin de limitar sobre el terreno las áreas que KAISER puede usar para los fines de esta cláusula, la Compañía podrá construir cercas, colocar postes o de cualquier modo marcar o designar el área. KAISER deberá preparar y presentar planes y especificaciones detallados de las obras previstas en este artículo al Ministerio de Obras Públicas, sin cuya previa aprobación no se podrá iniciar los trabajos. KAISER no pagará impuesto o gravamen alguno por el uso de las obras referidas en este artículo que construya a su propio costo.

Artículo 21. La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las reglas de seguridad y sanidad requeridas por las leyes y los reglamentos vigentes en el momento en que se vayan a realizar los trabajos. KAISER se obliga también a tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar a sus empleados y a la comunidad los perjuicios que podrán derivarse de la polución del aire y las aguas.

Artículo 22. Dondequiera que KAISER se proponga construir instalaciones portuarias, la Nación tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas que cede en usufructo a la Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos facilidades de vigilancia, muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender el tránsito de pasajeros, naves, equipos y mercaderías.

Artículo 23. Las partes contratantes convienen en que KAISER tendrá prioridad en el uso de los muelles y otras facilidades portuarias que construya para todo lo relacionado con sus actividades. Queda entendido que se permitirá a terceros utilizar dichos muelles y facilidades portuarias para cargar o descargar materiales siempre que ello no interrumpa, obstruya o compita con las actividades de KAISER, en opinión de ésta, y a reserva del derecho de la Nación de regular y vigilar dicho uso y de cobrar a dichos terceros los derechos de muellaje. KAISER podrá también cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, almacenamiento de materias y los demás servicios que preste a naves de terceros, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo 24. Para el disfrute de las concesiones que le otorga este contrato KAISER podrá transitar por los caminos y carreteras públicos, exceptuando el transporte de mineral, e

podrá atravesarlos con sus vehículos y quedará obligada a reparar a su costo los daños que dicho uso ocasione. Cuando la empresa utilice vías públicas, procurará interrumpir lo menos posible el tránsito. Si esto no fuere posible, hará las construcciones necesarias para dejar libres dichas vías, con sujeción a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Ministerio establecerá las normas relativas al peso y cargas máximas de los vehículos de la Empresa que transitan por las vías públicas y a los requisitos a que tal tránsito debe sujetarse.

Artículo 25. KAISER no podrá, sin el consentimiento previo de la Nación, traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica distinta de la casa matriz de KAISER EXPLORATION COMPANY. Cualquier traspaso podrá hacerse libre de todo impuesto, derecho o carga y libre de cualquier costo por razón de dicho traspaso. Es entendido, no obstante, que este contrato no podrá ser traspasado por ningún concepto ni en forma alguna a un gobierno extranjero.

Artículo 26. KAISER no podrá por sí, ni por intermedio de esta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de bauxita, arcillas ferruginosas, y lateritas sin autorización escrita de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 27. KAISER tendrá derecho en cualquier tiempo, previo aviso escrito con treinta días de anticipación al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales haya obtenido derechos de explotación. Vencido el término de aviso, el área de referencia quedará excluida de este contrato y feneccidas todas las obligaciones de KAISER respecto a ella, con excepción del pago de los derechos de explotación establecidos en el artículo tercero de este contrato, durante el resto de ese año.

También tendrá derecho KAISER en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al mismo Ministerio con seis meses de anticipación, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales hubiere obtenido derechos de explotación. Vencido el término del aviso, el área descartada quedará excluida de este contrato y feneccidos respecto a ella todos los derechos y obligaciones de KAISER, excepto la obligación de rehabilitar el suelo explotado, conforme al artículo 11 del presente contrato.

KAISER podrá también en cualquier tiempo renunciar a la totalidad de este contrato mediante memorial elevado a dicho Ministerio con dos años de anticipación. Vencido el término de este aviso, cesarán los derechos y obligaciones de KAISER emanantes del presente contrato, salvo las obligaciones de rehabilitar los terrenos minados. Queda entendido que en caso de que KAISER descarte cualesquiera áreas de explotación o renuncie a este contrato, no le serán devueltas las sumas que con anticipación hubiere pagado a la Nación en concepto de derechos de explotación o de extracción.

Artículo 28. A la terminación de este contrato, ya sea por expiración de su término o por renuncia voluntaria de KAISER según se establece en el artículo que precede, o por cualquiera otra causa, todo el equipo, aparatos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidos sin dañar seriamente

el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a KAISER. A manera de ilustración, pero no de limitación, KAISER entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno;

b) Los caminos que KAISER haya construido y mantenido a sus expensas; y,

c) El muelle o muelles y demás facilidades relacionadas con éste que KAISER hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

KAISER tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno o los muelles y las facilidades relacionadas con éstos, incluyéndose su equipo de minería, la maquinaria móvil, equipo automotor, rieles de ferrocarril, material rodante y aquellas edificaciones que sean móviles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante, dentro de los seis meses anteriores al retiro de KAISER, la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removible o retráctil al precio que acuerden las partes.

Artículo 29. KAISER quedará relevada del cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones aquí contraídas si está impedida para cumplirlas por razón de huracanes, inundaciones, guerras, revueltas, conmoción civil, sabotaje, terremoto, incendio, huelga, hundimiento y otros factores que estén fuera del control razonable de KAISER, los cuales factores se denominarán condiciones de fuerza mayor. En el evento de que ocurran cualesquiera de dichas condiciones de fuerza mayor, KAISER procederá con la debida diligencia a eliminar en lo posible sus efectos y dará pronto aviso a la Nación de tal ocurrencia. Dentro de treinta días posteriores a dicho aviso escrito, la Nación comunicará a KAISER si tiene alguna objeción que hacer respecto al reclamo de condición de fuerza mayor presentado por KAISER.

Artículo 30. KAISER tendrá derecho al beneficio de cualquier deducción en los impuestos y cualquier otro término o condición más favorable que la Nación otorgue a cualquier otro concesionario que se dedique a actividades similares, siempre que KAISER asuma las mismas obligaciones que hayan sido asumidas por dicho concesionario.

Artículo 31. KAISER se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Artículo 32. KAISER renuncia a toda reclamación diplomática y someterá cualquier diferencia de criterio con respecto a la interpretación o cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República.

Artículo 33. Si KAISER faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la falta cometida. Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de KAISER. Se exceptúa

lo dispuesto en el Artículo 29, en cuyo caso se concedera a KAISER prórroga por término prudencial que no será menor que el de la duración del impedimento.

Artículo 34. La Nación conviene en reducir la tasa de los derechos de extracción acordada en el artículo 14 de este contrato en un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas por KAISER en sueldos y salarios dentro del país, en caso de que la referida empresa por sí o por interpuesta persona transforme en Panamá la materia prima en aluminio o en aluminio metálico.

Artículo 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato KAISER se obliga, dentro de los treinta (30) días de vigencia del mismo, a constituir a favor del tesoro nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) que podrá ser bancaria, de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado.

Artículo 36. Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferentes que surgen de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en sus términos, se hará en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Artículo 37. El presente contrato tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, periodo éste que quedará prorrogado en los mismos términos por diez (10) años más, a solicitud de KAISER. Vencido este término podrá haber una prórroga adicional por quince (15) años, con arreglo a las leyes vigentes en la fecha en que KAISER hiciere la solicitud pertinente, siendo entendido que se dará preferencia a ésta en igualdad de condiciones con cualquier otra oferta.

Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se adhieren timbres por valor de tres mil balboas (B/. 3,000.00).

Por KAISER EXPLORATION COMPANY,
Garth Alfred Longtin.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

APROBADO.

Roberto Heurteneaite,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de octubre de 1957.

APROBADO.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Artículo cuarto. Apruébase el contrato Número 25 de 19 de marzo de 1958 adicional al que se aprueba en el artículo anterior, celebrado entre LA NACIÓN, representada por el señor VICTOR NAVAS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y la sociedad anónima denominada "KAISER EXPLORATION COMPANY", representada por el señor GARTH ALFRED LONGTIN, firmado en la ciudad de Panamá, el día 19 de febrero de 1958 y cuyo texto reza:

CONTRATO NUMERO 25

(Adicional al Contrato número 80 del once de octubre de 1957).

Entre los suscritos, VICTOR NAVAS, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a nombre y representación de LA NACIÓN, debidamente facultado al efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará LA NACIÓN, por una parte, y por la otra, GARTH ALFRED LONGTIN, como apoderado de KAISER EXPLORATION COMPANY, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, con domicilio en Oakland, California, sociedad y poder inscritos en el Registro Público de la República de Panamá quien en adelante se denominará la EMPRESA, basándose en las disposiciones legales pertinentes, y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han convenido en hacer al Contrato número 80, firmado por las mismas partes, en la ciudad de Panamá el día once de octubre de 1957, las enmiendas que adelante se consignan, conforme a lo establecido en el numeral 34, artículo 1º de la ley número 24 de 30 de enero de 1958.

Primera: Al artículo 5º, a continuación de las palabras "REGLAMENTOS VIGENTES", y después de una coma se le adicionará el párrafo siguiente: "Pero se le pagará los daños y perjuicios correspondientes a los propietarios u ocupantes de terrenos cuando tales obras se construyan en éstos".

Segunda: Al artículo 8º se le adiciona el siguiente párrafo: "Queda expresamente convenido que la expropiación sólo procederá cuando la empresa y el dueño del terreno que se necesite para los fines de exploración y explotación convenidos en este contrato no hubieran podido llegar a un acuerdo; y que los bienes expropiados pasarán a ser propiedad de la Nación, la cual se limitará a garantizarle a LA EMPRESA el uso y posesión pacífica del terreno para sus actividades de exploración y explotación".

Tercera: Al artículo 11 se le adiciona el párrafo siguiente: "Para establecer el grado de rehabilitación de las tierras se escuchará el dictamen de técnicos recomendados por la Sociedad Agronómica de Panamá".

Cuarta: Al artículo 13 se le agregará el párrafo siguiente: "Respecto a los empleados y obreros panameños se le dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 605 del Código de Trabajo (Ley 67 de 1947), que subroga, reproduciéndole, el Artículo 49 del decreto-ley número 38 de 1941".

Quinta: Al artículo 19 se le adicionará el párrafo siguiente: "La Empresa sólo podrá utilizar

los bienes mencionados anteriormente para los fines propios de la exploración y explotación cuyos derechos se le conceden en este contrato y no podrán utilizar tales bienes como objeto de negocio alguno con terceras personas, distinto de dichas exploraciones y explotaciones. Queda establecido que los árboles que la empresa tale no serán usados como combustible y que la energía eléctrica que produzca mediante el aprovechamiento de aguas no se destinará al comercio".

Este contrato requiere la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Se adhieren timbres por DOS BALBOAS por tratarse de un contrato adicional de cuantía indeterminada.

Por KAISER EXPLORATION COMPANY,
Garth Alfred Longtin.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

APROBADO.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de marzo de 1958.

APROBADO.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LOPEZ G.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

APROBADO.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

SEÑALANSE LOS HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES PANAMEÑOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR

DECRETO LEY NUMERO 8

(DE 8 DE MAYO DE 1958)

por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el acápite k) del apartado 4 del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto-Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, quedó derogado el Decreto-Ley N° 28 de 1942 que señalaba los honorarios consulares de los cónsules panameños y que es necesario llenar el vacío que se produjo con la vigencia de dicho Decreto-Ley N° 10;

Que no se trata de modificar en forma alguna la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956 por la cual se señaló límite mensual y anual a la cuantía de dichos honorarios consulares, sino de fijarlos clara y detalladamente, dividiendo tales honorarios en dos partes: la limitada por la Ley 60 de 1956 mencionada, y la que no está limitada por esa Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares RENTADOS tendrán derecho, en concepto de honorarios, a los siguientes emolumentos, ajenos al límite señalado por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956:

a) Al 2% de los derechos de UN BALBOA (B/. 1.00) por tonelada neta en el abanderamiento de naves;

b) Al 10% sobre las sumas que recauden por el Impuesto Anual que grava las naves del servicio exterior;

c) Al 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de los derechos dobles en domingos y días feriados nacionales.

Artículo 2º Dentro del límite de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) al mes o DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00) al año, establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, los funcionarios consulares RENTADOS tendrán derecho, en concepto de honorarios:

a) Al 75% del producto de la venta de facturas consulares;

b) A los primeros CIEN BALBOAS (B/. 100.00) que recauden en concepto del MONTO de los derechos establecidos por los numerales 5, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32, 33; los apartes a, b, d, e, f, g, h, i, del numeral 39; y los numerales 49, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 y el artículo 10 del Arancel Consular;

c) Al 10% de los derechos de que trata el numeral 50 del Arancel Consular; y,

d) Al 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8½ a.m. a 4½ p.m.).

Artículo 8º Los funcionarios consulares HONORARIOS, retendrán mensualmente para sí, sin tener en cuenta el límite establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956:

a) El 2% de los derechos de UN BALBOA (B/. 1.00) por tonelada neta en el abanderamiento de naves;

b) El 10% sobre las sumas que recauden por el impuesto anual que grava las naves nacionales del servicio exterior;

c) El 50% de los derechos extraordinarios que se aplican por el cobro de derechos dobles en los domingos y días feriados nacionales.

Artículo 9º Dentro del límite de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) al mes o DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00) al año de que trata la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, los funcionarios consulares HONORARIOS retendrán mensualmente para sí:

a) El 75% del producto de la venta de facturas consulares;

b) Los primeros CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00) que acumulen por razón del 50% de los derechos consulares que recauden en sus respectivas oficinas;

c) El 50% de los derechos de que trata el aparte c) del numeral 39 del Arancel Consular;

d) El 10% de los derechos de que trata el numeral 50 del Arancel Consular;

e) El 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8½ a.m. a 4½ p.m.).

Artículo 5º Dentro del límite de B/. 1,000.00 al mes o B/. 12,000.00 por año establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, se reconoce también a los Cónsules HONORARIOS y hasta un máximo de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00) al mes:

a) El 1% del valor de las mercancías detalladas en las facturas consulares que legalicen;

b) Cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por cada conocimiento de embarque que legalicen, cuando el valor de las mercancías detalladas en los mismos NO EXCEDA DE CIEN BALBOAS (B/. 100.00); y

c) UN BALBOA CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/. 1.50) por cada conocimiento de embarque que legalicen, cuando el valor de las mercancías detalladas en los mismos EXCEDA DE CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Artículo 6º Los honorarios de que trata el artículo anterior serán reconocidos y pagados por la Contraloría General de la República únicamente sobre la legalización de documentos de

embarque de aquellas mercaderías que, al ser introducidas al país, resulten gravadas con los "Derechos Consulares relativos a la Importación de Mercaderías", de que trata el Capítulo VI del Código Fiscal.

Artículo 7º Los funcionarios consulares panameños remitirán al fin de cada mes a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una cuenta detallada sobre el movimiento fiscal de sus respectivas oficinas, en los formularios oficiales destinados a ese fin, cuenta esa que deberá estar acompañada de los comprobantes de sus recaudaciones.

Asimismo enviarán a la oficina citada el cheque por el saldo que arroje a favor del Tesoro Nacional la cuenta mensual correspondiente, librado o endosado dicho cheque a favor del Tesoro Nacional de Panamá.

Artículo 8º También remitirán los funcionarios consulares panameños, al fin de cada mes, una copia de la cuenta mensual de que trata el artículo anterior, al Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y otra copia al Director del Departamento Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º Los honorarios de que trata este decreto-ley y que fueron los mismos establecidos en el decreto-ley número 28 de 1942, serán pagados a partir del mes de julio de 1957 a todos los cónsules que fueron afectados por la derogatoria de dicho decreto-ley.

Artículo 10. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organismo Legislativo—Comisión Legislativa Permanente.

APROBADO.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Tribunal Electoral

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 10
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1957)
por el cual se reconocen unas vacaciones.

*El Tribunal Electoral,
en uso de sus facultades Constitucionales,*

RESUELVE:

Artículo Primero: Reconocer el derecho a vacaciones que solicita, por oficio de ayer, el señor Carlos A. Marré, en su carácter de Jefe de la Sección de Cedulación de conformidad con el Artículo 798 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de enero de 1956.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales estas vacaciones tienen vigencia a partir del 1º de enero próximo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

*El Presidente del Tribunal Electoral,
ISAIAS PINILLA.*

*El Vicepresidente del Tribunal Electoral,
JOSE MARIA HERRERA G.*

*El Magistrado del Tribunal Electoral,
Leonidas R. Paredes.*

*El Secretario General,
Ernesto J. Nicolau.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCIDENTE de recusación propuesto por el Dr. E. Morgan contra el Mag. Ricaurte Rivera S. en el asunto laboral Alexander Baungarten vs. Louis Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El doctor Eduardo Morgan, según el informe secretarial que antecede, consignó el 20 de diciembre de 1956 las costas a que fue condenado en resolución de 17 de enero de 1955, en el recurso administrativo interpuesto por él, como apoderado de Alexander Baungarten, contra la sentencia de 21 de septiembre de 1954, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral instaurado por el último contra Louis Martínez.

Es a partir, pues, del 20 de diciembre de 1956 cuando pudo ser oido el doctor Morgan, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 649 del Código Judicial, y no antes, aun cuando su escrito que originó este incidente fue presentado a las 9 y 30 de la mañana del 22 de octubre de dicho año.

Siendo ella así, la solicitud contenida en el escrito presentado del doctor Morgan no puede ser considerado en el actual estado del negocio por las siguientes razones:

a) El recurso administrativo se encuentra definitivamente fallido desde el 22 de octubre de 1956, según lo prevenido en el Artículo 539 del Código de Trabajo;

b) El Lic. Ricaurte Rivera S. no es ya Magistrado de este Tribunal; y

c) En el caso de que el Lic. Ricaurte Rivera S. conservara aún la calidad de Magistrado, no sería admisible tampoco la recusación de que se trata por cuanto que antes se había presentado una recusación contra él

y el artículo 396 del Código de Trabajo advierte que la recusación no podrá repetirse.

Es evidente, pues, que la recusación aludida no puede considerarse por las razones dichas y que, por tanto, debe ser rechazada.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley rechaza el incidente de recusación promovido por el doctor Eduardo Morgan contra el antes Magistrado Lic. Ricaurte Rivera S., fin de que fuera separado del conocimiento del recurso administrativo interpuesto contra la sentencia de 21 de septiembre de 1954, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral promovido por Alexander Baungarten contra Louis Martínez.

Cópiale y notifíquese.

(Fdo.) FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—PUBLIO A. VASQUEZ.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de mayo de 1958, por el suministro de celdas individuales, damajuanas con electrolio e hidrómetros para uso de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 23 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandock.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 23 de mayo de 1958, por el suministro de plomo de Linotipo para la Imprenta Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 23 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandock.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 26 de mayo de 1958, por el suministro e instalación de una Unidad de Aire Acondicionado en la Oficina Técnica de la Dirección de la C.A.A. P., incluyendo Oficina del Director Ejecutivo, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 26 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandock.

(Tercera publicación)